



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 315/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 28 de febrero de 2009, sobre las 12:00 horas, bajó del barco en el que estaba realizando un crucero, para visitar la ciudad que estaba en carnavales; cuando transitaba por la Avenida Francisco La Roche, sufrió una caída porque había un doble bordillo en la acera de la misma, que le impidió ver donde comienza y acaba el otro.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Esta caída le produjo una herida en su rostro y la rotura de tres dientes, siendo tratada en una ambulancia y llevada por ella a su barco, donde continuó el tratamiento médico con el doctor del barco, cobrándole por sus servicios 125 euros.

Por ello, reclama una indemnización de 6.500 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 21 de abril de 2009.

Así mismo, su tramitación se ha realizado correctamente, pues se han llevado a cabo los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 27 de enero de 2010 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, el cual se remitió a este Organismo el 27 de abril de 2010, es decir, varios meses después de haberse emitido dicha Propuesta, lo que aumenta, de forma injustificada, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente, con las consecuencias económicas que le pueden ser inherentes.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues el Instructor considera que no ha quedado probado que concurra un enlace preciso y directo, entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada, expresivo de una dependencia directa entre ambos.

2. En este caso, el hecho lesivo referido por la interesada no ha resultado acreditado por varios motivos; primeramente, porque la misma varía, en diversas ocasiones, su versión de los hechos.

Así, en la reclamación inicial alega que el accidente fue en la Avenida Francisco La Roche a causa de la existencia de un doble bordillo, que por sus características le confundió, provocando su caída.

Posteriormente, en la declaración que realiza a la Policía portuaria, poco después del accidente, afirma que éste se produjo en las proximidades del túnel de salida del Puerto, antes de llegar a la rampa previa al "Monumento a la Mujer Canaria", añadiendo que tropezó con algo, pero que desconocía su naturaleza.

En un escrito posterior, varía de nuevo su versión de los hechos, señalando, literalmente, que el accidente se produjo entre la Avenida Francisco La Roche y la Marina, en la Plaza de España, a causa de la existencia de unos bloques de cemento gris de 20x40 cm. situados en la acera, con los que tropezó.

A su vez, la testigo expone una nueva versión, pues declara que el accidente se produjo en una zona restringida de la Avenida Francisco La Roche, donde la afectada tropezó con unos bloques de cemento bajos, que no pudo ver por la gran cantidad de personas que por allí circulaban.

En este sentido, resulta evidente que existen diversas versiones del hecho lesivo, tanto en lo que se refiere a la zona en la que se produjo, como en lo relativo a lo que motivó la caída, doble bordillo, bloques de cemento de 20x40 cms, bloques de cemento bajo y un objeto desconocido.

3. Además, en los Informes del Servicio se menciona una deficiencia en la Avenida Francisco La Roche, pero como se observa, con toda claridad, en las fotografías adjuntas al mismo, ésta afecta al pavimento, pero no implica ni la existencia de un doble bordillo, ni la presencia de unos bloques de cemento de 20x40 cms, ni bloques de cemento bajos, como los referidos por la interesada y la testigo propuesta por ella.

4. Por lo tanto, no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se estima conforme a Derecho.